



REF. PROCESO: SANEAMIENTO -LEY 1561 DE 2012
REF. RADICADO: 2020-00016-00
DEMANDANTE: EDILSE REY DELGADO Y OLGA EDITH REY DELGADO.
DEMANDADOS: RAUL DARIO REY DELGADO.

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda. Informando que ya se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012. Provea. Santa Bárbara Marzo 04 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, marzo cuatro de dos mil veintiuno

Conforme la constancia que precede, si bien se cumplió con dicho precepto, también se observa en el libelo de la demanda que no se ha observado algunos de los requisitos consagrado en el Art. 10 Literal b, de la ley 1561 de 2012 por cuanto no manifestó si las demandantes tienen o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida y en caso de existir alguna de las anteriores situaciones deberá allegar la prueba del estado civil de los demandantes, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, con el fin de dar aplicación al parágrafo del art. 2 de la citada Ley. Tampoco se allega el certificado especial para esta clase de procesos ni los planos del inmueble tal y como lo indica el Art 11 en sus literales a y c de la mencionada ley.

En el libelo introductorio no están como demandados todas las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, esto es los señores RAUL DARIO REY DELGADO Y VICTOR REY (o en su defecto sus herederos), solo se demanda a RAUL DARIO REY DELGADO y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, contraviniendo lo prescrito en el art. 14 de la Ley 1561/12 que manda notificar personalmente la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en certificado aludido para que la contesten en el término prescrito en el CGP.; a su vez el art. 375, num. 5° del CGP también prescribe que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Además de lo anterior, no se mencionan los colindantes actuales – datos que pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazado.

TERCERO: TENGASE Y RECONÓZCASE personería Jurídica al doctor GUILLERMO ALFONSO NÚÑEZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096.946.526 y tarjeta profesional 195.213 del C.S.J. y a la doctora ANA LUCIA HURTADO MILLAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.663.737 y tarjeta profesional 315.771 del C.S.J. como apoderados de las demandantes en los términos y para los fines indicados, en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 04** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **5 de Marzo de 2020.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario